Consejo Consultivo de Canarias

# D I C T A M E N 4 9 8 / 2 0 2 5

**(Sección 1.ª)**

**San Cristóbal de La Laguna, a 3 de diciembre de 2025.**

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de diciembre de 2024 por el que se aprueba la liquidación del contrato de emergencia para la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en dependencias municipales del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por la empresa (...) por importe de 139.691,84 euros (EXP. 470/2025 RO)*[*].

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 24 de octubre de 2025 del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (con entrada en el Consejo Consultivo el día 28 de octubre de 2025), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de diciembre de 2024 por el que se aprueba la liquidación del contrato de emergencia para la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en dependencias municipales del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

**2.** La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

**3.** Resulta aplicable al presente expediente de revisión de oficio el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el presente procedimiento se inició

[*] **Ponente: Sra. Luengo Orol.**

con posterioridad a su entrada en vigor, el cual permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

En consecuencia, para que proceda la declaración de nulidad del acto que se revisa, el dictamen de este Consejo Consultivo ha de ser favorable, no pudiendo declararse tal nulidad si, por el contrario, el dictamen fuera desfavorable.

**4.** Al hilo de lo expuesto en el apartado anterior, procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como el derecho procedimental aplicable.

**4.1.** En lo que se refiere a la normativa aplicable a las causas de nulidad, se ha de traer a colación lo indicado por este Organismo consultivo en diversos dictámenes, al señalar que la determinación de las causas de nulidad debe hacerse con arreglo a la ley vigente cuando se dictó el acto cuya revisión de oficio se pretende. Así, resulta especialmente ilustrativo lo expuesto, entre otros, en el Dictamen 156/2017, de 11 de mayo, en cuyo Fundamento III, apartado primero, se expone lo siguiente:

*«Antes de abordar el análisis de las causas de nulidad alegadas conviene recordar que un acto administrativo es inválido si se produce contraviniendo las normas preexistentes y vigentes que regulan su elaboración y predeterminan su contenido. De ahí que el parámetro para establecer su validez o invalidez esté constituido exclusivamente por las normas vigentes al tiempo de dictarse y no por las normas posteriores que las hayan derogado o desplazado su aplicación, porque es obvio que la Administración no está vinculada por normas derogadas ni por normas inexistentes en el momento de dictar el acto. Por consiguiente, para apreciar si (la) OD 70/2004 incurre en causa de nulidad se debe atender al art .62 y concordantes LRJAP-PAC, que estaba vigente a la fecha en que se dictó; y no a los preceptos de la LPACAP, con independencia de que reproduzcan el contenido de aquéllos».*

Partiendo de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la fecha en la que fue dictado el acto administrativo -30 de diciembre de 2024- cuya revisión de oficio ahora se pretende -año 2025-, se ha de concluir que las causas de nulidad a las que se debe atender en nuestro análisis jurídico son las previstas en el art. 47 LPACAP, norma que estaba vigente en la fecha en la que fue dictado el acto cuya nulidad se pretende.

**4.2.** Respecto al derecho procedimental, y según se ha apuntado anteriormente, resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre tramitación del

procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106). Y todo ello al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria tercera, letra b), del referido texto legal.

En el presente supuesto, el procedimiento de revisión de oficio se ha incoado durante la vigencia de la LPACAP -año 2025-, por lo que resulta de plena aplicación lo afirmado por este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 317/2017, de 20 de septiembre y 149/2021, de 31 de marzo, al señalar que «*la legislación procedimental aplicable es la contenida en la citada LPACAP, porque el presente procedimiento se inició después de su entrada en vigor*» (apartado tercero del Fundamento I).

**5.** Como se ha manifestado, la ordenación de la revisión de oficio de las disposiciones y los actos nulos se contiene en el art. 106 LPACAP. Así, la revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad previstas en el art. 47.1 LPACAP y que, además, sean firmes en vía administrativa.

En este concreto expediente, la revisión de oficio se fundamenta en un supuesto de nulidad de pleno derecho consistente en una resolución firme contraria al ordenamiento jurídico por haberse dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 106 en relación con el art 47.1.e) LPACAP], consistente en que a la hora de dictar la resolución no se tuvieron en cuenta las alegaciones presentadas en plazo por la entidad interesada causándole indefensión.

**6.** En cuanto a la competencia del órgano para resolver la revisión de oficio, corresponde al Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31.1.0) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

**7.** En relación con el plazo de tramitación del expediente de revisión de oficio, el art. 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. En el presente caso, el procedimiento de revisión de oficio se inició mediante Providencia de 26 de junio de 2025, por lo que el procedimiento no se encuentra caducado, hecho que se produciría el día 26 de diciembre de 2025.

## II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 1 de agosto de 2022, adoptó el siguiente acuerdo:

*«PRIMERO. -Declarar la emergencia de la contratación del SERVICIO DE VIGILANCIA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.*

*SEGUNDO. - Adjudicar el contrato para la prestación del SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE a la empresa (...) ((...)) por importe de 2.517.430 euros (IGIC NO incluido) (...) . El plazo de ejecución del contrato será de SEIS meses, a computar desde el comienzo efectivo de los trabajos objeto del contrato. Si a la finalización de dicho plazo la Administración no hubiera culminado la adjudicación de un contrato basado en el Acuerdo Marco que se encuentra actualmente en licitación, la duración del contrato de emergencia se podrá prorrogar por el tiempo que sea indispensable para que dicha adjudicación se materialice, previo acuerdo sobre las condiciones del servicio entre ambas partes (...) ».*

El referido contrato de emergencia desplegó sus efectos con la firma del Acta de Inicio el día 8 de agosto de 2022.

- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2023 se acordó prorrogar dicho contrato hasta el día 1 de mayo de 2023.

- Con fecha 10 de abril de 2023, la Junta de Gobierno Local acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio del procedimiento de adjudicación de la contratación de emergencia, a los efectos de comprobar si concurría la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1.e) LPACAP.

- La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de marzo de 2024, acordó -de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias 108/2024, de 6 de marzo- *«declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno de 1 de agosto de 2022, por el que se adjudica la contratación de emergencia del Servicio de Vigilancia y Seguridad en dependencias del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al incurrir en causa de nulidad consistente "Dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", tal y como establece el artículo 39.1 LCSP, en relación con el artículo 47.1.e) LPAC. El contrato entrará en fase de liquidación debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor (...) ».*

- Con fecha 29 de abril de 2024, por la entidad (...) -en adelante, (...)- se interpuso recurso de reposición contra el anterior Acuerdo, que fue desestimado por la Junta de Gobierno Local mediante Acuerdo de fecha 10 de julio de 2024.

- Con fecha 2 de julio de 2024, la entidad (...) interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la declaración de nulidad del Acuerdo de adjudicación del contrato y contra la desestimación del recurso de reposición, que fue sustanciado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife -PA 1324/2024-, el cual con fecha 10 de junio de 2025 dictó sentencia por la que desestimaba el recurso interpuesto.

Frente a dicha Sentencia, se ha interpuesto con fecha 1 de julio de 2025 recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias que se encuentra pendiente de resolución.

- Con fecha 16 de julio de 2024 la Concejalía delegada en materia de Administración Interna dictó providencia de inicio del expediente n.º 206/2024/AIS en la que se acordaba:

*« (...) en cumplimiento de los previsto en el artículo 42.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; procede la liquidación del contrato de referencia.*

*Mediante la presente providencia, insto al Servicio de Administración Interna y Soporte a Presidencia y Distritos a la realización de los trámites necesarios para la aprobación de la referida liquidación contractual (...) ».*

- El Centro Gestor procedió a elaborar liquidación provisional la cual es remitida a la mercantil con fecha 25 de julio de 2024, otorgándose el preceptivo trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para presentar cuantas alegaciones y/o documentos estimasen convenientes. Obra en el expediente acuse de aceptación de la notificación de trámite de audiencia, el día 26 de julio de 2024.

- Con fecha 30 de diciembre de 2024 la Junta de Gobierno Local adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

*« (...) PRIMERO. - Aprobar la liquidación del contrato de emergencia adjudicado a la mercantil (...) ((...)) iniciado el día 8 de agosto de 2022 y cuya prórroga se extendió hasta el día 30 de abril de 2023 cuantificando la misma por importe de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (139.691,84€) (...) ».*

- Con fecha 13 de marzo de 2025 la entidad (...) presentó recurso de reposición contra el Acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2024 en base a las alegaciones que estimó procedentes.

- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2025, se acordó lo siguiente:

*« (...) PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por (...) en representación de (...), y así iniciar los trámites para la declaración de nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2024 por haberse dictado sin tener en cuenta las alegaciones presentadas, retrotrayéndose las actuaciones hasta el momento procedimental anterior al trámite de audiencia.*

*SEGUNDO.- Notificar al interesado el presente Acuerdo, con indicación que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse directamente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente al de su notificación (...) ».*

## III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, figuran en el expediente remitido a esta Institución consultiva las siguientes actuaciones:

- Mediante Providencia de 26 de junio de 2025 se ordenó «el inicio de los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Junta de Gobierno Local con fecha 23 de junio de 2025».

- Con fecha 2 de julio de 2025 se confiere trámite de audiencia a la entidad (...), quien formuló alegaciones con fecha 3 de julio de 2025.

- Con fecha 7 de julio de 2025 se emite comunicación en la que se confiere a la entidad (...) un nuevo trámite de audiencia, advirtiéndoles que *«El trámite de audiencia otorgado se ha realizado a los efectos de que puedan presentar las alegaciones y/o documentación que estimen oportunas en relación con el inicio del procedimiento de revisión de oficio. Con este procedimiento se pretende retrotraer las actuaciones de la liquidación del expediente de contratación hasta el momento procedimental anterior al trámite de audiencia, ya que no se tuvieron en cuenta las alegaciones presentadas».*

- Con fecha 21 de julio de 2025 por la entidad PORSEGUR se formulan alegaciones.

- Con fecha 25 de agosto de 2025 se emite Informe Propuesta de Resolución en el que se propone «Declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de diciembre de 2024 por haberse dictado sin tener en cuenta las alegaciones presentadas, y por tanto, revisar de oficio el procedimiento de

liquidación, retrotrayéndose las actuaciones hasta el momento procedimental anterior al trámite de audiencia».

- Con fecha 29 de agosto de 2025 se emite Informe de la Asesoría Jurídica en el que se concluye:

*« (…) En este caso, analizados los extremos concurrentes, consideramos que compadece mejor con el ordenamiento jurídico, ante un vicio de forma padecido, como fue haber desatendido las alegaciones presentadas por el recurrente por un error de la Administración, la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pudiera acordarse la convalidación de actuaciones (…) ».*

- Con fecha 14 de octubre de 2025 por el Servicio de Administración Interna se emite Informe en el que se concluye que *«ante la existencia de dos pareceres distintos emitidos por la Asesoría Jurídica (27 de mayo y 29 de agosto), decide continuar con la tramitación del expediente de revisión de oficio del expediente por entender que queda acreditado los motivos de nulidad, haciendo suyo por vinculación el primero de los informes de la Asesoría Jurídica».*

## IV

**1**. La revisión de oficio se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 106 LPACAP, cuyo apartado 1 dispone que: *«Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1».*

Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020).

El Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre tantas otras, lo que a continuación se expone:

*«La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas ad eternum; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad.*

*En suma, no cualquier vicio jurídico permite acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ello solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.*

*La declaración de nulidad, en consecuencia, ha de analizarse partiendo del carácter restrictivo de los motivos de nulidad, pues la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias. Esto es, la revisión de oficio es una vía excepcional que solo se puede utilizar cuando se den las causas tasadas previstas legalmente», doctrina plenamente aplicable al caso que nos ocupa.*

*Se trata, por tanto, del ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo Consultivo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).*

*Por su parte, en el Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que «no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una «causa general» respecto de determinado procedimiento, sino el*

*instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (DCC 449/2017, de 5 de diciembre).

**2.** En el presente caso nos encontramos con un procedimiento de revisión de oficio que tiene por objeto declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de 30 de diciembre de 2024 por el que se acordaba la liquidación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad en dependencias municipales del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP.

Tal como hemos señalado la revisión de oficio es un procedimiento de carácter excepcional y limitado mediante el cual la Administración puede volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto.

Además, también se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos. A tales efectos el art. 106.1 LPACAP establece como requisitos para acudir a la vía de la revisión de oficio que el acto administrativo haya puesto fin a la vía administrativa o no haya sido recurrido en plazo.

Analizado el expediente administrativo remitido a esta Institución consultiva, se constata que el acto administrativo cuya nulidad se pretende no reúne los requisitos exigidos por el art. 106.1 LPACAP para ser objeto de un procedimiento de revisión de oficio, puesto que fue recurrido en plazo.

En efecto, notificado el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de 30 de diciembre de 2024 -mediante el cual se acordaba la liquidación del contrato-, por la entidad (...) se interpuso recurso de reposición solicitando la nulidad del referido Acuerdo, aduciendo, entre otras razones, haberse dictado prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido [art. 47.1.e) LPACAP], al no haberse tenido en cuenta las alegaciones por ella presentadas.

Dispone el art. 112.1 LPACAP que «Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley».

Esto es, para declarar la nulidad de un acto no es preciso acudir siempre y en todo caso al procedimiento de revisión de oficio ya que, como hemos señalado, se trata de un remedio excepcional y subsidiario del que dispone la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Por el contrario, la vía ordinaria para hacer valer la nulidad de un acto administrativo es a través de los recursos de alzada o potestativo de reposición.

Por ello, interpuesto por (...) el antedicho recurso de reposición lo que procedía era que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al resolverlo declarara la nulidad del Acuerdo y la retroacción del procedimiento al momento en que se cometió la infracción -sin necesidad de un procedimiento de revisión de oficio- de conformidad con los apartados 1 y 2 del art. 119 LPACAP que establecen:

*«1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.*

*2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52».*

En definitiva, conforme a los anteriores razonamientos, resulta claro que, atendido el carácter extraordinario y subsidiario del procedimiento de revisión de oficio respecto de los medios de impugnación ordinarios, y, habiéndose recurrido en plazo el acto cuya nulidad se pretende invocando el art. 47.1.e) LPACAP, la vía procedimental para declarar la nulidad del acto no era la revisión de oficio, sino el pronunciamiento en la resolución del recurso potestativo de reposición, por lo que procede declarar no conforme a derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestro Dictamen.

## C O N C L U S I Ó N

Se dictamina no conforme a Derecho la Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de diciembre de 2024 por el que se aprueba la liquidación del contrato de emergencia para la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en dependencias municipales del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.

Por tanto, siendo el dictamen desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, no podrá declararse la nulidad de la Resolución que se pretende.